



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

SEMARNAT-04-002-A: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Oscar Moreno Alanís.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 83/2018, en la sesión celebrada el 10 de julio de 2018.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0460/18 Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

ACUSE

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona física C. Sandra María de la Luz Montejo Trejo en su carácter de promovente, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO", con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las

Handwritten signature and initials



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA" C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000 Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Sandra M de la Luz Montejo Trejo

10/4/18



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona física **C. Sandra María de la Luz Montejo Trejo**, en su carácter de **promovente**, respecto del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"** el cual pretende ubicarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 24 de mayo de 2017, fue recibida en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0145/05/17** y clave de proyecto **22QE2017UD036**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**, presentado por el **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 30 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 3.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 25 de mayo de 2017 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 30 del 2017, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 4.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1022/17 de fecha 25 de mayo de 2017, se remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.
- 5.- Que con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/1025/17 de fecha 25 de mayo de 2017, le solicitó a la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas (CONANP) emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procediera, los cuales serían considerados en el presente oficio resolutivo correspondiente al **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**.
- 6.- Que con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.01.01/1023/17 de fecha 25 de mayo de 2017, le solicitó a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**.



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 11

[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

- 7.- Que con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.01.01/1024/17 de fecha 24 de mayo de 2017, le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**.
- 8.- Que en fecha 29 de mayo de 2017 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.
- 9.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2017-0000986 de fecha 31 de mayo de 2017, el **promoviente** dio cumplimiento al artículo 34 de la LGEEPA, ingresando la página del periódico "Voz de la Sierra" que contiene el extracto de la MIA, publicado el día 28 de mayo de 2017.
- 10.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2017-0001127 de fecha 15 de junio de 2017, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de su Subsecretario del Medio Ambiente el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, remitió el oficio número SSMA/DPLA/752/2017 de fecha 07 de junio de 2017, donde consta su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 11.- Que con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y mediante el oficio número F.22.01.01.01/1052/17 de fecha 30 de mayo de 2017 notificado al **promoviente** el día 05 de julio de 2017, se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite que nos ocupa.
- 12.- Que mediante escrito libre identificado a través de correspondencia folio QRO/2017-0001282 de fecha 05 de julio de 2017, en respuesta al oficio número F.22.01.01.01/1052/17 antes individualizado, el **promoviente** ingresó el original y copia de la credencial para votar otorgada por el Instituto Federal Electoral para su cotejo.
- 13.- Que en fecha 10 de julio de 2017 se dictaminó la información a través de la cual se atendió el requerimiento del oficio número F.22.01.01.01/1052/17 de fecha 30 de mayo de 2017, desprendiéndose de su análisis jurídico que **no existía inconveniente jurídico** para proceder con la evaluación técnica referente a la solicitud de autorización de la MIA-P.
- 14.- Que mediante correspondencia número QRO/2017-0001589 de fecha 15 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de su Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico la C. Gloria Fermina Tavera Alonso emitió sus observaciones a través del oficio No. F.00.6.DRCEN/802/17 para el proyecto **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"** de la cual se concluyó a la letra lo siguiente:

" ... con fundamento en el artículo 79 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Decreto de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, y su Programa de Manejo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997 y el 8 de mayo de 2000, respectivamente, comunico a usted que, esta Dirección Regional considera necesario solicitar al promoviente complementar la

"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 3 de 11



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

información del proyecto incluyendo los puntos señalados a efecto de evaluar su viabilidad ambiental respecto a los objetivos de conservación del ANP..."

- 15.- Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio No. F.22.01.01.01/1950/17 de fecha 14 de septiembre de 2017 y notificado al **promoviente** el día 26 de octubre de 2017, solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así como se pronunciara respecto a las opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para continuar con la evaluación en materia de Impacto Ambiental.
- 16.- Que mediante correspondencia número QRO/2017-0002512 de fecha 19 de diciembre de 2017, el **promoviente** ingresó información con la que pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones al contenido de la MIA-P, mismas que le fueron solicitada mediante el oficio número F.22.01.01.01/1950/17, individualizado en el resultando inmediato anterior.
- 17.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0245/18 de fecha 07 de febrero de 2018 y en alcance al oficio número F.22.01.01.01/1950/17 antes citado, esta Delegación Federal puso a disposición del **promoviente** el oficio número SSMA/DPLA/752/2017 de fecha 07 de junio de 2017 referente al Resultando 10 para que se pronunciara respecto de las opiniones vertidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en cuanto al **proyecto** por las dependencias antes citadas.
- 18.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2018-0000248 de fecha 22 de febrero de 2018, el **promoviente** ingresó información con la que pretendió pronunciarse respecto a la opinión emitida por SEDESU en referencia al oficio número F.22.01.01.01/0245/18, individualizado anteriormente

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso O) y S), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 2 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción VII, establece que:



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 4 de 11

[Handwritten signatures and initials]

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII. Cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas..."

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica:

"...Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:..

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: ..."

*El subrayado es nuestro.

4. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que:

"**Artículo 12.-** La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

5. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

El subrayado es de esta Delegación Federal

6. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, así como de la información de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas, se tiene lo siguiente:

- I. Si bien especificó las coordenadas correspondientes al "Área del Predio Total", "Área de donación al Municipio" y los polígonos sujetos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), estos últimos correspondientes a una superficie total de 11 has en el lugar y figura que indicó en las páginas 1 a 5 de la información ingresada en respuesta a nuestro oficio F.22.01.01.01/1950/17, antes individualizado, en el que se le requirieron aclaraciones técnicas, no podrá obviarse que en la página 4 a la letra estableció lo siguiente:

Áreas sujetas a CUS (Sic)

*Corresponde a la superficie contemplada en el proyecto para su lotificación, **se ubica en 2 polígonos que sustenta vegetación forestal de selva baja caducifolia en su totalidad**, razón por la cual se requiere del permiso en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Un polígono tiene una superficie de 6.2423 ha, mientras que el otro cuenta con una superficie estimada de 4.7577 ha, y en conjunto general una superficie total de 11 ha.*

El subrayado es de esta Delegación Federal



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 6 de 11



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

De lo anterior se tiene que el **promoviente** indicó que el área solicitada para cambio de uso de suelo se encuentra en dos polígonos que sustenta en su totalidad vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia. Sin embargo, derivado del análisis del Sistema de Información Geográfica (SIG) y de acuerdo con lo manifestado en las páginas 1, 3 y 4 del documento antes mencionado se observa dentro de la delimitación de los polígonos sujetos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la existencia de remoción o ausencia de vegetación forestal, específicamente en el polígono 2 correspondiente a una superficie de 4.7577 has (Fig. 1).

En ese sentido, el cambio de uso de suelo en áreas forestales se encuentra definido en el artículo 3 fracción I Ter del REIA como la modificación a la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, motivo por el que el **promoviente** ingresó la MIA-P que se resuelve con el presente.

En conclusión, al encontrarse desprovista de vegetación una zona del área para la cual se pretende la obtención de autorización en materia de impacto ambiental, se presume que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos o áreas forestales sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, lo cual desemboca en la contravención de los artículos 28 de la LGEEPA y 5° del REIA, los cuales establecen que previo a la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales se debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en todo caso dicha superficie no debió haber sido considerada dentro de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en caso acreditar como es que dicha superficie ya cuenta en la actualidad con remoción de vegetación forestal.



Fig. 1. Ausencia de vegetación forestal en polígono 2.
Fuente: Sistema de Información Geográfica (SIG).



[Handwritten signatures and initials]

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

- II. Si bien cuantificó el excedente de escurrimientos originados por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, resultando una disminución de 10,495.73 m³/año en la recarga subterránea a mantos acuíferos, en donde fueron propuestas las siguientes medidas de mitigación:
- Construcción de 15 pretilos de piedra acomodada de 5 metros de longitud cada uno.
 - Construcción de 15 presas de rama.
 - Construcción de sistema de alcantarillado adecuada para el desalojo de caudal.
 - Reforestación de 11 ha.

El **promovente** fue omiso de presentar las características técnicas de cada una de las medidas de mitigación propuestas para dar cumplimiento al segundo punto de la información ingresada en respuesta a nuestro oficio F.22.01.01.01/1950/17, antes individualizado, requiriendo aclaraciones técnicas; asimismo, omitió justificar mediante autorizaciones oportunas la jurisdicción del escurrimiento superficial que se encuentra dentro del predio sujeto a cambio de uso de suelo de terrenos forestales, aclarar mediante estudios pertinentes que el sistema de alcantarillado propuesto permitiría regular el caudal de los escurrimientos en la zona, así como la delimitación de las áreas que corresponderían y que no se comprometerían los escurrimientos naturales ni el funcionamiento hidrológico del Sistema Ambiental. Es así que por todo lo anterior, se contraviene lo estipulado por las fracciones III, IV y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del sistema ambiental, no tener certeza sobre la vinculación planteada por el **promovente**, y por lo tanto carecer de evidencia que compruebe la eficacia y eficiencia de las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **promovente**.

- III. Si bien el **promovente** declaró la estimación de generación de residuos sólidos urbanos correspondientes a las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la información ingresada en respuesta a nuestro oficio número F.22.01.01.01/1950/17, antes individualizado, requiriendo aclaraciones técnicas, no puede obviarse que en la página 16 del anexo técnico de información complementaria se manifestó a la letra lo siguiente:

No se consideró en esta estimación la cantidad de residuos provenientes del desmonte, dado que el volumen que se generó será utilizado como material dendroenergético (leña) para autoconsumo, por lo que no se considera su disposición final en el relleno sanitario municipal, las ramas y ramillas serán picadas y trituradas para su dispersión en las áreas próximas a la zona de influencia del proyecto donde se observe que el suelo se encuentra más desprotegido, esto como una medida para proteger el suelo ante la degradación por erosión. Así mismo el material que se obtenga durante el despalme será incorporado en áreas próximas para mejorar el suelo, por otra parte el volumen excedente del material pétreo, será utilizado durante la etapa de construcción del proyecto.

Durante todo el proyecto se considera la colocación de contenedores (6) de 200 litros bien rotulados con la leyenda de residuos orgánicos e inorgánicos, para la recolección de los residuos que se generen.

El subrayado es de esta Delegación Federal

Dado lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en incluir la estimación de residuos de manejo especial y peligrosos que pudieran llegar a generarse en el transcurso de las etapas de preparación del sitio, desmonte y despalme, construcción, operación y mantenimiento del proyecto. Por tanto, se contraviene el supuesto normativo del artículo 12 fracción II y V del REIA, al no tener una descripción completa del **proyecto**



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

y por lo tanto una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que dicho **proyecto** generaría.

- IV. En el punto seis de la información adicional en el que el **promoviente** ingresó en respuesta al oficio No. F.22.01.01.01/1950/17 antes individualizado, se tiene que el **promoviente** detalló la metodología utilizada para caracterizar a las comunidades de flora y fauna presentes en el predio y sistema ambiental, sin embargo; fue omiso de indicar el número de ejemplares arbóreos y arbustivos existentes en las zonas sujetas a cambio de uso de suelo, aún cuando en el programa de reforestación anexo a dicho estudio técnico menciona únicamente los ejemplares supuestos de remoción equivalentes a 4,086 ejemplares arbóreos y 204,638 ejemplares arbustivos.

En referencia a la caracterización de fauna, el **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Muestreo a nivel de microcuenca (Sistema Ambiental)

Es fundamental indicar que el muestreo de fauna silvestre se realizó en el ecosistema que será afectado por cambio de uso de suelo que en este caso corresponden a Selva baja caducifolia. La época del muestreo corresponde al final del período de lluvias específicamente a principios del mes de Octubre de 2016.

Transectos:

Se utilizó como unidad de muestreo 4 transectos de 250 metros de largo, en cada uno de los transectos se caminó a paso normal a fin de detectar algún ejemplar de fauna silvestre o encontrar algún rastro (huella, excretas, cantos), cada huella se contabilizó como un ejemplar, para determinar la especie a partir de las huellas fue necesaria la toma de fotos para su posterior identificación. Durante el recorrido de cada uno de los transectos, se realizaron paradas periódicas en donde se permaneció por 10 minutos para registrar el avistamiento de ejemplares faunísticos o en su caso para escuchar algún ruido de fauna. El muestreo se realizó en la mañana en un horario de 05:00 a 08:00 hrs.

El subrayado es de esta Delegación Federal

De lo anterior se tiene que el **promoviente** indicó realizar un muestreo en el mes de Octubre de 2016, que cada huella encontrada se contabilizó como un ejemplar, que durante los recorridos se realizaron paradas periódicas en donde se permaneció por 10 minutos para registrar el avistamiento de ejemplares faunísticos o en su caso para escuchar algún ruido de fauna.

Una vez analizada la información ingresada en el anexo técnico antes descrito se tiene que el **promoviente** fue omiso de proporcionar pruebas de la fauna registrada en el sitio sujeto a cambio de uso de suelo, asimismo esta Delegación Federal encuentra como no representativo las evidencias derivadas del avistamiento periódico alusivo a 10 minutos.

Es así que por todo lo anterior, se contraviene lo estipulado por las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del sistema ambiental, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y la certeza de que las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales propuestos por el **promoviente** mitigarán los antes mencionados.

- V. Si bien el **promoviente** mencionó la reforestación de 11 ha, 5 ha dentro de la microcuenca y 6 ha en el sitio que la Dirección de la Reserva de la Biosfera señale, utilizando especies nativas, el **promoviente** fue omiso



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 9 de 11

[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

en demostrar que en 1.2 ha se garantizará la supervivencia de 21,203 arbustos sujetos de rescate. Es importante mencionar que las 1.2 ha propuestas se encuentran provistas de vegetación forestal.

Por otro lado, esta Delegación Federal encuentra discrepancias en lo manifestado dentro de la tabla denominada: *Procedimiento para efectuar el rescate y reubicación*, toda vez que se menciona a la letra lo siguiente:

"Recate y reubicación de las especies de cactáceas identificadas en la etapa de inventario a fin de mantener la biodiversidad del sitio"

Derivado de lo anterior, se tiene que dentro del inventario declarado por el **promoviente** no se identificó la existencia de cactáceas, haciendo énfasis en que la vegetación del sitio corresponde a selva baja caducifolia, por lo que contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la descripción del Sistema Ambiental y por lo tanto de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales propuestos por el **promoviente**.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como la información adicional integrada por el **promoviente**, se concluye que el proyecto contraviene el artículo 28 primer párrafo, fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los incisos O) y S) del artículo 5° de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 12 fracciones IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL 'SAN ANTONIO' EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, incisos a) y b) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 28 primer párrafo, fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los incisos O) y S) del artículo 5°, artículo 12 fracciones III, IV, V y VI de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3, 4, 5 y 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la **C. Sandra María de la Luz Montejo Trejo**, en su carácter de titular, **promoviente** del **proyecto**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

Ignacio Pérez Sur #50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 11

[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. OSCAR MORENO ALANÍS

c.c.e.p. Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros, Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT - miguel.luna@semarnat.gob.mx
M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - contacto.dgira@semarnat.gob.mx
Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro. - jpena@profepa.gob.mx
MVZ. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. - poderejecutivo@queretaro.gob.mx
Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU. - inavarre@queretaro.gob.mx
Q.F.B. Luz Selene Salazar Pérez, Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Qro. - qfbsefenesp@gmail.com

c.c.p. Archivo

22/MP-0145/05/17
22QE2017UD036

LSV/HGA/O/ALLG



"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA"
C. SANDRA MARÍA DE LA LUZ MONTEJO TREJO

